Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente
Arístides Rodrigo Guerrero García

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.4487/2023

Sujeto Obligado

Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil

Fecha de Resolución 23/08/23

Palabras clave

Permisos de construcción, demolición, planos autorizados.

Solicitud

Información relacionada con la construcción de un inmueble en la Alcaldía Xochimilco, particularmente el permiso de construcción, los planos autorizados, el permiso de demolición tras el sismo de septiembre de 2017, así como los peritajes levantados por las autoridades correspondientes.

Respuesta

Señaló que tras una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en dicha entidad no localizó el permiso de construcción, los planos autorizados, el permiso de demolición ni los peritajes levantados con un inmueble diverso y refirió su incompetencia para la atención de la Solicitud.

Inconformidad con la respuesta

Entrega de información incompleta.

Estudio del caso

Si bien es cierto que la declaración de incompetencia de sujeto obligado se fundó y motivo adecuadamente, también lo es que el mandato establecido para la satisfacción del derecho de acceso a la información en casos como el presente consiste en la remisión de la solicitud de información al sujeto obligado competente

Determinación del Pleno

Se **MODIFICA** la respuesta emitida.

Efectos de la Resolución

Se remita la solicitud de información y genere un nuevo folio a efectos de que sea el sujeto obligado competente quien esté en oportunidad de responder el requerimiento.

En caso de inconformidad con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa
Poder Judicial de la Federación

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE GESTIÓN INTEGRAL DE RIESGOS Y PROTECCIÓN CIVIL

EXPEDIENTE: INF0OCDMX/RR.IP.4487/2023

COMISIONADO PONENTE:
ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTAS: JESSICA ITZEL RIVAS BEDOLLA Y JOSÉ MENDIOLA ESQUIVEL*

Ciudad de México, a veintitrés de agosto de dos mil veintitrés.

Las y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno emiten la **RESOLUCIÓN** por la que se **MODIFICA** la respuesta emitida por la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, en su calidad de *sujeto obligado*, a la solicitud de información con número de folio **090163223000410**.

ÍNDICE

ANTECEDENTES 3
I. Solicitud. 3
II. Admisión e instrucción del recurso de revisión. 5
CONSIDERANDOS 6
PRIMERO. Competencia..... 7
SEGUNDO. Causales de improcedencia o sobreseimiento..... 7
TERCERO. Agravios y pruebas presentadas. 8
CUARTO. Estudio de fondo. 8
QUINTO. Orden y cumplimiento..... 13
R E S U E L V E 14

*MMH

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional:	Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de Datos:	Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil
Particular o recurrente	Persona que interpuso la *solicitud*

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Registro. El uno de junio de dos mil veintitrés, se recibió una *solicitud* en la *plataforma*, a la que se le asignó el folio número **090163223000410,** en la cual señaló como medio de notificación la *Plataforma* y en la que requirió:

> *"Atentamente solicito a este sujeto obligado me proporcione en formato PDF de manera electrónica mediante el sistema PNT toda la información relacionada con y/o que pueda ser una expresión documental de: 1) el permiso de construcción mediante el cual se autorizó la construcción del campus del Instituto de Estudios Superiores Monterrey (ITESM) campus Ciudad*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

de México (en adelante, el "Tec") que colapsó en el temblor de septiembre de 2017. 2) los planos que fueron autorizados para la construcción del campus del Tec que colapsó en el temblor de septiembre de 2017. 3) el permiso de demolición, cualesquiera que sea su denominación, mediante el cual se autorizaron labores de demolición posterior al terremoto de septiembre de 2017, 4) los peritajes levantados por las autoridades correspondientes una vez que el campus colapsó en 2017"

1.2 Respuesta. El nueve de junio, por medio de la *plataforma* y del oficio SGIRP/DEAJ/UT/340/2023 de la Dirección de la Unidad de Transparencia del *sujeto obligado* informó:

"Por medio del presente la Dirección General de Análisis de Riesgos hace de su conocimiento que se realizó una búsqueda exhaustiva en los documentos tanto físicos como electrónicos sin localizar "...permiso de construcción..., planos que fueron autorizados para la construcción..., permiso de demolición..., peritajes levantados... "(sic) relacionados con alguna construcción denominada "Túnel de la lucha libre". Cabe destacar que toda esa información y documentación debe acompañarse a la manifestación de construcción del campus del Instituto de Estudios Superiores Monterrey (ITESM) campus Ciudad de México, por lo que en términos de lo dispuesto por los artículos 29, fracción II y X, 32, fracción II, 40 y 42 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México. Cabe destacar que toda esa información y documentación debe acompañarse a la manifestación de construcción de la obra de que se trata, por lo que en términos de lo dispuesto por los artículos 51, 53 y 55 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, las autoridades facultadas para intervenir en ese tipo de tramites son la Alcaldía correspondiente y la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México. Asimismo corresponde a la Alcaldía aplicar las sanciones que correspondan en materia de establecimientos mercantiles, construcciones, edificaciones, protección civil, uso de suelo, sobre esto último interviene en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda (SEDUVI), en el otorgamiento de certificaciones de uso de suelo, en los términos de las disposiciones aplicables; vigila, coordinadamente con el Gobierno de la Ciudad, la utilización del suelo en su jurisdicción territorial, en los términos de la Ley de Desarrollo Urbano; asimismo de elabora el programa de protección civil de la demarcación territorial, lo anterior de conformidad con los 42, fracciones X y XI, 61, 32 fracción VIII de la Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México. Derivado de lo anteriormente expuesto, la información solicitada se encuentra fuera de las atribuciones y competencia de esta Secretaría, conforme lo dispuesto en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y en virtud de que su solicitud de acceso a la información pública ya ha sido remitida por otro sujeto obligado se le proporcionan los datos de la Alcaldía s Unidades de Transparencia antes señaladas ya que cuenta con atribuciones para pronunciarse respecto su requerimiento.
Unidad de Transparencia de la Alcaldía Xochimilco

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Responsable: Genaro Miguel Ángel Membrillo Morales
Dirección Guadalupe I. Ramírez No. 4, planta baja, Barrio El Rosario, C.P. 16070.
Teléfono: Tel: 5334-0600 ext. 3832.
Correo electrónico: utransparencia@xochimi
Unidad de Transparencia Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda
Responsable de la Unidad de Transparencia: Mtra. Berenice Ivett Vealázquez Flores
Dirección: Amores 1322, Planta Baja, Del Valle Centro, Acaldía Benito Juárez 03100, Ciudad de México
Teléfono: 51302100 Ext. 2201
Correo electrónico: seduvitransparencia@gmail.com" (Sic)

1.3 Recurso de revisión. El veintidós de junio, se recibió en *plataforma,* el recurso de revisión mediante el cual, la parte *recurrente* se inconformó debido a que:

> *"El sujeto obligado de manera ligera se limita a manifestar que se realizó una supuesta búsqueda, sin especificar los criterios y/o archivos donde se llevó a cabo y de manera inexplicable se refiere a una construcción diferente a la cual referí en mi solicitud, a decir el túnel de la lucha libre. Esta respuesta es violatoria del principio de maxima transparencia, exhaustividad y del mínimo concepto de coherencia". (Sic)*

II. Admisión e instrucción del recurso de revisión.

2.1 Registro. El veintidós de junio, el recurso de revisión presentado por la *recurrente* se registró con el número de expediente INFOCDMX/RR.IP.4487/2023.

2.2 Acuerdo de admisión.[1] Mediante acuerdo de veintisiete de junio, se acordó admitir el presente recurso, por cumplir con los requisitos previstos parta tal efecto en los artículos 236 y 237 de la *Ley de Transparencia.*

[1] Dicho acuerdo fue notificado a las partes por medio de la *plataforma*.

2.3 Alegatos del *sujeto obligado.* El seis de julio por medio de la *plataforma*, el *sujeto obligado* remitió los alegatos que estimó pertinentes y con el oficio SGIRPC/DGAR/2040/2023 de la Dirección General de Análisis de Riesgos, el que reiteró en sus términos las respuestas iniciales emitidas y agregando:

> *"En la respuesta primigenia, se colocó la leyenda "Túnel de la lucha libre", lo cuál no corresponde a su solicitud, por lo que se pide una disculpa por dicho error, ahora bien, se planteó una búsqueda de información, concretando las características requeridas, esto es, en el acervo documental que conforma esta Dirección General de Análisis de Riesgos que a su vez está integrada por la Dirección de Evaluación de Riesgos y la Dirección de Alertas Tempranas, en la que se cuenta con bases de datos electrónicas y físicas, esto es en equipos de cómputo y carpetas donde se resguarda la información.*
>
> *Una vez descrito el espacio donde se localizan los archivos de esta Dirección General, en los buscadores, se identificaron las palabras más importantes que conforman el tema de una manera acotada. Para saber cómo determinarlas, se eliminaron todos aquellos elementos que solo funcionan como enlaces como lo son los artículos (el, la, los...etc). Acto seguido no se arrojó ningún resultado, no se localizó permiso de construcción, planos que fueron autorizados para la construcción, permiso de demolición ni peritajes levantados, así mismo se hace el señalamiento de que toda esa información y documentación debe acompañarse a la manifestación de construcción del campus del Instituto de Estudios Superiores Monterrey (ITESM) campus Ciudad de México, la cual, está prevista en los artículos 29 fracción 11 y X, 32 fracción 11, 40 y 42 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México. (…)*
>
> *Así mismo, las autoridades facultadas para intervenir en ese tipo de tramites son la Alcaldía correspondiente y la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, que es donde tendrá que canalizar su solicitud, lo anterior de conformidad los artículos 51, 53 y 55 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal. (Sic)"*

2.4 Acuerdo de cierre de instrucción. El veintiuno de agosto, no habiendo diligencias pendientes por desahogar, se ordenó el cierre de instrucción, de acuerdo con el artículo 243 de la *Ley de Transparencia*, a efecto de estar en posibilidad de elaborar la resolución correspondiente.

CONSIDERANDOS

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia o sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de admisión, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia.*

En ese orden de ideas, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de todos los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, de acuerdo con el contenido del criterio contenido en la tesis de jurisprudencia con rubro: APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO[2] emitida por el Poder Judicial de la Federación.

Al respecto, analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, no se advierte la actualización de ningún supuesto de improcedencia o sobreseimiento

[2] Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

prevista por la *Ley de* Transparencia o su normatividad supletoria.

TERCERO. Agravios y pruebas presentadas.

I. Agravios de la parte recurrente. La *recurrente* se inconformó con la entrega incompleta de la información requerida.

II. Pruebas aportadas por *el sujeto obligado*. El *sujeto obligado* remitió el oficio SGIRPC/DEAJ/UT/2023 de la Unidad de Transparencia, así como el diverso SGIRPC/DGAR/2040/2023 de la Dirección General de Análisis de Riesgos.

III. Valoración probatoria. Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 374 y 403 del *Código*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de sus facultades y competencias, en los que consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de la autenticidad o veracidad de los hechos que refieren.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia. El presente procedimiento consiste en determinar si la respuesta atiende adecuadamente la *solicitud*.

II. Marco Normativo. Según lo dispuesto en el artículo 2 de la *Ley de Transparencia,* toda la información generada, administrada o en posesión de los

sujetos obligados constituye información pública, por lo que debe ser accesible a cualquier persona.

En ese tenor, de conformidad con el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son *sujetos obligados* a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el *Instituto*.

De tal modo que la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil se encuentra obligada a rendir cuentas a favor de quienes así lo soliciten.

Igualmente, de acuerdo con los artículos 2, 6 fracciones XIV, 18, 91, 208, 211, 217 fracción II y 218 todos de la *Ley de Transparencia*, se desprende sustancialmente que:

- Deben prevalecer los principios de máxima publicidad y pro persona, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia.
- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los *sujetos obligados* es pública y será accesible a cualquier persona, debiendo habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos necesarios disponibles.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

- Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el *sujeto obligado* deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

IV. Caso Concreto.

Al presentar su solicitud, la recurrente requirió información relacionada con la construcción de un inmueble en la Alcaldía Xochimilco, particularmente el permiso de construcción, los planos autorizados, el permiso de demolición tras el sismo de septiembre de 2017, así como los peritajes levantados por las autoridades correspondientes.

Al dar respuesta, el *sujeto obligado* remitió el oficio SGIRPC/DEAJ/UT/340/2023 en el cual señaló que tras una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en dicha entidad no localizó el permiso de construcción, los planos autorizados, el permiso de demolición ni los peritajes levantados con un inmueble diverso. Asimismo señaló su incompetencia para dar respuesta la solicitud y refirió a la Alcaldía Xochimilco y a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda como los sujetos obligados competentes para la atención de la solicitud.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Al respecto, la *recurrente* se inconformó con la información entregada debido a que el sujeto obligado se refirió a un inmueble distinto al de interés.

Posteriormente, al rendir sus alegatos, el sujeto obligado señaló que debido a un error, se refirió a un inmueble distinto en su respuesta primigenia. Asimismo, señaló que tras una búsqueda en sus archivos, no se encontró ningún resultado que coincidiera con lo solicitado.

Por otra parte, refirió que las autoridades que facultades para intervenir en ese tipo de trámites son la Alcaldía correspondiente y la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, a quienes debería remitir su solicitud.

Al respecto, de conformidad con el artículo 208 de la *Ley de Transparencia* los *sujetos obligados* deberán **otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar** de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que la *recurrente* elija.

Entendiéndose como documentos a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro **registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes,** sin importar su fuente o fecha de elaboración, y pueden estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico**,** de acuerdo con lo previsto por la fracción XIV del artículo 6 de la antes citada *Ley de Transparencia*.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

En ese orden de ideas, de la revisión de las constancias que obran en el expediente, podemos advertir diversas deficiencias en la respuesta del *sujeto obligado* que contravienen el derecho de acceso a la información de la *recurrente*.

Estas deficiencias se materializan principalmente a partir de la falta de remisión de la solicitud de información al sujeto obligado competente. En ese sentido, a la luz de lo establecido en el artículo 29 fracciones II y X, 32 fracción II, 40 Y 42 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, son las Alcaldías las dependencias competentes en materia de obra pública, de registro de manifestaciones de obra y expedición de licencias de construcción y demolición, así como en materia de desarrollo urbano y obra pública.

En el caso que nos ocupa, si bien la incompetencia del *sujeto obligado* se encuentra debidamente fundada y motivada y que además estuvo acompañada de una orientación a la solicitante, esta no satisface el mandato contenido en el Criterio 03/21 del Pleno de este instituto en el que se señala que cuando los sujetos obligados no resulten competentes para conocer de lo solicitado deberá comunicarlo a la solicitante y señalarle el o los sujetos obligados competentes generar un nuevo folio, y por otra parte, derivado de los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información, los sujetos obligados deberán generar un nuevo folio y hacerlo del conocimiento de la parte solicitante.

La hipótesis descrita en el párrafo anterior no es observada en el caso en concreto, dado que de las pruebas ofrecidas por el sujeto obligado se advierte que el sujeto obligado se limitó a la orientación a la solicitante de la autoridad competente para responder su solicitud, sin la remisión ni la generación de un nuevo folio.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Razones por las cuales se estima que la respuesta no atiende adecuadamente a la solciitud y carece de la debida fundamentación y motivación, así como del soporte documental respectivo, ya que, para considerar que un acto o respuesta está debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo previsto por el artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, además de citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, se deben manifestar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo ser congruentes los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso en concreto.

A efecto de estar en posibilidad de sostener la legitimidad y oportunidad del pronunciamiento emitido por el sujeto obligado, garantizando el acceso a la información pública y el derecho a la buena administración, circunstancias que en el caso no ocurrieron.

V. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, que las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

QUINTO. Orden y cumplimiento.

I. Efectos. Con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la *Ley de Transparencia*, se **MODIFICA** la respuesta emitida a efecto de que emita una nueva debidamente documentada, fundada y motivada por la cual:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

- Remita la solicitud de información vía correo electrónico a las Unidades de Transparencia de la Alcaldía Xochimilco y de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México a efecto de que se pronuncien como en derecho corresponda, y notifique a la *recurrente* por los medios señalados para tal efecto, los folios que se le asignen.

II. Plazos de cumplimiento. El *Sujeto Obligado* deberá emitir una nueva respuesta a la *solicitud* en un término no mayor a de diez días hábiles, misma que deberá notificarse a la *recurrente* a través del medio señalado para tales efectos, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 244 de la *Ley de Transparencia.* De igual forma, deberá hacer del conocimiento de este *Instituto* el cumplimiento a esta resolución, dentro de los tres días posteriores al mismo, de acuerdo con el artículo 246 de la *Ley de Transparencia.*

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la *Ley de Transparencia*, se **MODIFICA** la respuesta emitida el *sujeto obligado* de conformidad con los Considerandos CUARTO y QUINTO.

SEGUNDO. En cumplimiento del artículo 254 de la *Ley de Transparencia*, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la

Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Este Instituto, a través de la Ponencia del Comisionado Presidente Arístides Rodrigo Guerrero García dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través de los medios señalados para tales efectos

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20